

NEUQUEN, 24 de Agosto del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "B. S. V. C/ R. O. A. S/ INC. DE CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA E/A 36200/2008", (JNQFA1 INC Nº 1106/2016), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO y Patricia CLERICI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela ROSALES y,

CONSIDERANDO:

I.- El alimentante apeló la cuota extraordinaria fijada en el resolutorio de fs. 35/36 vta. a fin de cubrir los gastos que demandó el viaje realizado por el joven M.

En sus agravios, dijo que no existe ningún elemento en la causa que diga que el menor se sometiera a una prueba deportiva y que, por el contrario, el viaje que realizó junto a otros integrantes del club de fútbol fue de placer.

Agrega que tal erogación no puede considerarse necesaria, urgente y extraordinaria, como así también, que fue decidida unilateralmente por la madre.

Siguió diciendo que no se tuvo en cuenta que la Sra. B. continuó percibiendo el 35% durante algún tiempo por no haberse comunicado a su empleadora la reducción al 50% en virtud de la caducidad operada respecto a los alimentos de su hija A..

Finalmente, se quejó porque se trató de un gasto previsible, dado que M. practica habitualmente aquel deporte, resultando habitual la realización de tales viajes, como así también, de la determinación de intereses y la imposición de costas.



II.- Comenzamos por señalar que esta Sala, en
anterior composición y con criterio que mantenemos, ha dicho
que:

"... la procedencia de alimentos extraordinarios de necesidad, deben apreciarse en forma severa y fijarse sólo cuando se halle plenamente acreditada la "necesidad" (conf. Cc0102 Lp 217942 Rsi-120-94 S -05/07/1994).

Al respecto la jurisprudencia ha expresado que: "Lo determinante, para fijar la cuota extraordinaria de alimentos, es que la necesidad que estos tienden a cubrir haya sido imprevisible al momento de establecerse la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló el pedimento" (arts. 641, 647 del Código Procesal)(Cc0201 Lp 106120 Rsd-72-6 S -04/04/2006).

"La cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir, las suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias rodean al alimentado al momento de establecer la cuota. Pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria por cuanto no fueron previstas en el momento de establecerla. De manera que lo determinante para admitir la cuota extraordinaria, no es sólo la imprevisibilidad de la necesidad, sino que no haya sido tenido en cuenta ni aún implícitamente al establecer aquellas. Quien pretende alimentos extraordinarios debe demostrar 1e que son necesarios, cargando por lo tanto con la carga de probarlos con los alcances previstos en el art. 372 del C.C." (Nº Fallo: 01190096 - Ubicación: A 168-072 -Nº Expediente: 140487/340)..." (E/a: "R. M. A. CONTRA M. M. A. S/ INCIDENTE DE ELEVACION E/A



36389/08 JF4", ICF N° 11256/9, resolutorio de fecha 07 de julio de 2009, Dres. Gigena Basombrío y Osti de Esquivel).

Sentado ello, de las constancias de la causa observamos que M. efectivamente practica fútbol habitualmente como actividad deportiva y que el viaje realizado a la ciudad de Buenos Aires el 25/10/2015 ha sido a efectos de visitar clubes, sin que exista desacuerdo en esto. Asimismo, que viene percibiendo una cuota alimentaria del 35% de los haberes jubilatorios del padre desde julio de 2016.

Aplicando las pautas ya señaladas y dadas las características de este viaje, no parece relevante si el viaje fue de placer o meramente deportivo, como intenta justificar el progenitor, sino que fue una actividad aislada dentro del marco de la actividad que M. realiza en ese ámbito, de acuerdo a lo aquí acreditado y por la que ambos padres deben contribuir.

Tampoco nos parece un elemento determinante la reducción y posterior readecuación de la cuota alimentaria, dada la caducidad de la obligación alimentaria de la otra hija, A., ya que en definitiva M. viene percibiendo el mismo porcentaje que el fijado originariamente, para los dos hijos.

En esta línea, resulta indudable que la erogación aquí discutida no formó parte del contenido de la pensión, y como bien destaca la Defensoría interviniente, aquella no alcanzaba al momento de realizarse el viaje para afrontar el gasto extraordinario.

Por otro lado, no resulta evidente que el asentimiento de la progenitora para que M. fuera a Buenos Aires con su club haya sido unilateral, muy por el contrario, es la falta de respuesta y colaboración del apelante la que, aparentemente, originó esta cuestión.



En cuanto a los intereses y toda vez que la obligación alimentaria se encuentra determinada, asume un carácter de deuda de valor que queda fija con el transcurso del tiempo cuando no es abonada en término, y que por tanto, devengan accesorios.

Por lo cual, siendo este rubro parte de la obligación parental, merece ser ajustada a valores actuales, en beneficio del hijo.

Igual suerte correrá el agravio relativo a las costas, dada la naturaleza de esta temática.

III.- Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso en estudio, y en consecuencia, la confirmación del resolutorio apelado.

Las costas de Alzada se impondrán al alimentante.

Los honorarios se fijarán en el 30% de los determinados para la instancia de grado.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Confirmar el auto dictado a fs. 44 y vta., en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada al alimentante.

III.- Fijar los honorarios profesionales en el 30% de los determinados para la instancia de grado.

IV.- Registrese, notifiquese electrónicamente
y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria